



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 822

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda de divorcio, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se tiene que, reúne los requisitos de ley, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de divorcio, promovida mediante apoderado judicial por el señor Emigdio Jimenez Orejuela contra María Fernanda Rivera Ramos, toda vez que, ha sido presentada en debida forma y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado María Fernanda Rivera Ramos, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. *Proceda la parte demandante de conformidad.*

Atendiendo la manifestación en el libelo introductor, acerca del desconocimiento del domicilio de la demandada, se accederá a la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, se ordena, EMPLAZAR a la demandada MARÍA FERNANDA RIVERA RAMOS en los términos del artículo 10° de la ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado Juan David Hurtado Cuero.

2022-00365
Divorcio

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar Cobo', written in a cursive style.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez